

## El Juicio de Amparo Y el Ante-Proyecto de Constitución

por Dr. Angel Francisco Brice

Señores Académicos:

El haberme escogido como Miembro de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por el consenso de sus ilustres componentes, es un máximo honor que me llena de orgullo y me fortalece el ánimo para colaborar con entusiasmo en la obra de cultura jurídica y social que por imperativo del Estatuto que la rige está llamada a realizar esta Institución en el ambiente científico venezolano. Por esta elevada distinción que se me hace, mi gratitud es inmensa y quedaría colmada mi íntima satisfacción si me fuera dado traducirla en eficiente labor favorable a los elevados designios que persigue la Academia.

Pero avalora mi espíritu en la empresa, me aviva el entusiasmo a manera de fuerza estimulante, la honra no menos preciada de haberme tocado en suerte el sitio que correspondió a un eminente y erudito jurisconsulto, fallecido cuando era más promisorio para las ciencias jurídicas y sociales. Me refiero al Doctor Diego Bautista Urbaneja, quien no sólo por sus virtudes fué paradigma de la sociedad venezolana, que ya esto sólo era mérito bastante, sino que también, buceó en las profundidades de la historia para extraer la verdad de los hechos; actuó con dignidad y sensatez en la procelosa política; fué justo y certero en la administración de justicia; honesto en el ejercicio profesional; sabio en el profesorado; y como comentador de nuestra legislación fué claro en la exposición, profundo en el conocimiento, especialmente del Derecho Comparado; consciente en la apreciación, hasta el punto de que su obra científica, como lo afirmara uno de sus contemporáneos: "es la revelación patriótica, po-

lítica y jurídica de un alto sentimiento de probidad, de una inteligente penetración de nuestras aspiraciones sociales”.

Y, bien pudiera decirse que la personalidad científica del Dr. Urbaneja está plasmada en su obra “La Propiedad Intelectual en la Legislación Venezolana y ante el Derecho Constitucional”, la cual, además de ser su primicia jurídica fundamental, lo convirtió en el primicerio de esa rama de nuestra legislación.

Esa obra, no es el mero cumplimiento de un requisito legal para obtener el título de Doctor; es un trabajo fundamental de aliento sobre la propiedad intelectual, pues la analiza y estudia en su evolución histórica desde los remotos tiempos de Grecia y Roma hasta la época de la legislación vigente en Venezuela para la fecha en que fué escrita: la ley de 1894; luego excursiona por las legislaciones europeas y americanas, haciendo un estudio comparativo de grandes proporciones; critica la legislación venezolana vigente y la interpreta con criterio de verdadero exégeta, cual los comentaristas clásicos franceses de la época napoleónica; acopia abundante doctrina y jurisprudencia extranjeras; ve la cuestión a través del Derecho Internacional y por último, se sale del campo doctrinario para plasmar en un magnífico Anteproyecto de Ley las mejoras que ameritaban la de 1894 para ponerla a tono con el momento jurídico universal sobre tan delicada y discutida materia. Y captó con tanta sabiduría la realidad social y los lineamientos jurídicos que debían modelar la institución, que ha servido de fuente de inspiración al legislador del porvenir.

Ese trabajo jurídico del Dr. Urbaneja no sólo es pieza valiosísima de la Bibliografía nacional, sino también y este es uno de sus grandes méritos, cátedra perenne en la materia, porque contiene enseñanzas valiosas y profundas para estudiantes y profesionales.

He aquí presentada a grandes rasgos la fisonomía cien-

tífica del ilustre académico a quien vengo a sustituir por la generosidad de los Miembros de esta Academia, y ojalá que mi fortuna, ya que no me será posible hacer sus veces, me permitiera siquiera, inspirado en su prolífica obra y alentado por su ejemplo, mantenerme en un firme anhelo de superación que se traduzca en empeñoso propósito de cumplir la delicada misión que me corresponde como Miembro de esta sabia y docta Academia.

El Dr. Urbaneja aconsejaba la necesidad de preferir, “antes de laborar divagaciones abstractas en el terreno de los principios jurídicos, a cuya interpretación, las más de las veces, no se agrega ninguna luz, cultivar el predio vernáculo y ahondar cuestiones de mayor interés en el campo semi-vrgen del Derecho venezolano”. Y es mi más fervoroso anhelo, que el tema de mi estudio de recipiendario, “El Juicio de Amparo y el Ante-Proyecto de Constitución”, encaje dentro del consejo del Maestro para que quedaran así halagados sus manes, y, asimismo, que merezca bondadosa acogida por parte de los ilustres académicos para dejar así cumplidos los requisitos de los preceptos reglamentarios pertinentes.

Señores.

---

I.—La protección de las garantías ciudadanas.—II.—Las garantías ciudadanas; su evolución en el Derecho Constitucional venezolano. — III. — Sentimiento jurídico nacional. — IV.—Derecho comparado. — V.—Proyecto de 1945; Ante-Proyecto de 1946. — VI.—Forma de protección aconsejable. — VII.—Proyecto de articulado.

## I

Hemos escogido este importante tema de Derecho Constitucional, porque, al aprovechar el cumplimiento del deber que nos impone nuestra recepción en esta Academia para es-

tudiar materia jurídica cónsona con sus propósitos legales, nos permite en estos momentos de indiscutible trascendencia para el porvenir de la Patria, dar nuestro modesto aporte en la solución de la dificultad de conciliar la Libertad con el Poder, dificultad ésta considerada por Guizot "el eterno problema de las sociedades humanas"; porque como dijimos en otra oportunidad, la historia de la civilización demuestra palpablemente cómo ha llenado sus páginas la lucha secular entre el individuo —ente social— y el Poder Público, representación del Estado; el individuo, pretendiendo gozar en su mayor amplitud de una soberanía personal que le sitúe por encima de aquel Poder; fuera de su control en cuanto al ejercicio de los "derechos del hombre", y el Estado, queriendo quitarle al individuo esa soberanía personal que ha tratado y tratará de defender a costa de los valores más preciados, incluyendo hasta el sacrificio de la vida. (1).

Esa lucha se tradujo en la declaración francesa de los "Derechos del Hombre y del Ciudadano", cuando asentó como norma ductriz del porvenir que "El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y que estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la *resistencia a la opresión*".

De esta manera el individualismo absoluto de otros tiempos, endiosaba al hombre, célula del conglomerado social, y se fijaba la imponderable situación de árbitro incontrólabable del Poder Público. Como dijo Sebastián Soler (2), el individuo "aparece levantado por esta norma hasta el carácter de instancia última y definitiva en el complejo social. . .".

Esta cita del artículo II de los "Derechos del Hombre y

(1) "La Libertad individual y las formas de protección" — Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia — 1936 — No. 45.

(2) "Ley, Historia y Libertad", pág. 83.

del Ciudadano”, deja ver que era una consecuencia lógica del concepto revolucionario de entonces, el cual consideraba arbitrario y tiránico todo acto ejercido contra el hombre fuera de los casos y sin las formas que la ley determina; pero no se necesita mayor esfuerzo para comprender que el remedio de la resistencia a la opresión es fatal y caótico, porque, so pretexto de garantizar la libertad, se abre ancha vía para que se introduzca, enseñoreado, el régimen del abuso y el sistema del irrespeto por las normas vigentes, ya que depende del exclusivo criterio del interesado la interpretación de las normas legales. Por eso tiene que triunfar la lapidaria sentencia de la Casación Francesa del 22 de agosto de 1867, al asentar que “los particulares no tienen el derecho de constituirse en jueces de los funcionarios públicos, autorizándose para resistir con violencia y vías de hecho a la ejecución de los actos de la autoridad pública, cuando la irregularidad de la operación

sólo podía motivar una acusación del perjudicado o una persecución contra su autor”. (3).

Sin embargo; la doctrina francesa ha pretendido censurar el fallo citado, aduciendo que el ciudadano que se opone a un arresto arbitrario no va contra el orden legal y las autoridades constituídas, sino, antes bien, defiende el derecho contra la fuerza representada por el funcionario que abusa de sus poderes, y de allí el supuesto de que el ciudadano que así procede no se opone a la ejecución, sino a la violación de la ley y no se hace justicia por sí mismo. (4). Pero, lo sofístico de la argumentación es indiscutible, porque mal puede decirse que no se hace justicia por sí mismo quien por su propio querer se autoriza para rebelarse contra la autoridad constituida y considerar los actos de ella ilegales y arbitrarios.

---

(3) Dalloz 1868 — I — 286.

(4) “La protection de la liberté individuelle contre les arrestations et detentions arbitraires” — Michael Binet, pág. 70.

Así, pues, el derecho de resistencia contra la opresión no puede constituir un derecho en el concepto filosófico del *deber ser*, desde luego que la resistencia como producto voluntivo del individuo es fuerza y ésta no sólo no es fuente de derecho sino, al contrario, la negación del derecho mismo, por lo que, de aceptar el precepto de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", caeríamos en el reverso del pensamiento hegeliano que consideró los derechos del Estado basados únicamente en el hecho de ser el más fuerte, pues, al ceger como norma legal el derecho a la resistencia contra la opresión convertiríamos al individuo en el ente más fuerte de la sociedad política.

La filosofía jurídica nos enseña que tanto en la formación de las leyes cuanto en su aplicación, debe perseguirse el afianzamiento de la Justicia y el derecho a la resistencia iría contra el propósito enunciado, porque daría margen al triunfo de la arbitrariedad. La Justicia como "valor ideal" que sirve de punto de comparación, saldría maltrecha, ya que se trastornaría la seguridad jurídica y se destruiría el orden legal, puntales indispensables para que puedan mantenerse dentro de sus justos límites, la paz y la armonía de la sociedad.

Sin seguridad jurídica no habría orden en la sociedad, porque los individuos, y por lo tanto, la sociedad misma, no sabrían a qué atenerse sobre su situación en cualquier orden de relaciones. (5). De allí que el Derecho tienda a mantenerla como base necesaria para realizar el ideal de justicia que persigue todo ordenamiento jurídico. Esa seguridad es la base del orden social, porque al existir, impide categóricamente el reinado del abuso, ya que presupone el establecimiento de las normas que han de encausar la conducta de la colectividad, incluyendo el Poder Público que la rige.

---

(5) "Introducción a la Ciencia del Derecho" — L. Legaz Lacambra, pág. 442.

Exigencia impostergable de la seguridad jurídica es, por lo tanto, el establecimiento de las garantías ciudadanas como reglas de Derecho Positivo, capaces de acción coercitiva para su efectiva realización. Pero, ello no es bastante, porque existiendo en el Poder Público la propensión a la arbitrariedad, de nada valdría el precepto si al mismo tiempo no se prescribiera la vía firme y segura que deba tomarse para darle eficaz cumplimiento, porque en el devenir de la vida jurídica surgen variados factores que no sólo tienen el efecto de negar el Derecho sino también el de violarlo o contradecirlo, ya que toda negación del Derecho implica una violación de él y en ambos casos se trata de un ataque a la seguridad jurídica, la cual, como ya se ha dicho, es la base del orden social.

## II

En nuestra patria, al iniciarse la República en 1811, el legislador, inspirado en las ideas políticas propugnadas por la Revolución Norteamericana y fijadas y propaladas por la Revolución Francesa, estableció en el Artículo 20. del Capítulo 8o. de la Constitución Federal, las cuatro garantías clásicas: libertad, igualdad, propiedad y seguridad, pero no dictó ninguna disposición encaminada a prevenir real y efectivamente el conculcamiento de las garantías individuales que otorgaba, pues, se limitó en el Artículo 4o. del mismo Capítulo a declarar los derechos que confería, "fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno" y "nula y sin ningún valor" toda Ley expedida por la Legislatura Federal o por las Provinciales, contraria a esos derechos.

Por su parte, la Constitución de 1830, aunque fué más minuciosa en la represión de los actos violatorios de las garantías, tampoco preceptuó ninguna medida o recurso para amparar el goce de ellas, de modo de hacer frustráneo todo amago o atentado efectivo contra esas garantías.

Las demás Constituciones venezolanas, incluso la actual-

mente en vigencia, olvidaron establecer recursos preventivos, limitándose a seguir el ejemplo de la Constitución de 1811, previendo solamente la vía o el recurso para castigar los atentados a los derechos ciudadanos, pero sin establecer la norma que debiera amparar al ciudadano venezolano en el goce y disfrute de sus derechos constitucionales.

Así, la Constitución de 1857, se limitó, aunque ya implicaba un mejoramiento a las anteriores, a no permitir que se juzgara a nadie criminalmente y mucho menos castigarlo sino después de habersele citado, oído y convencido legalmente. La Constitución de 1864 dió un pequeño paso de avance, porque hizo de acción popular la acusación contra los que violaran o infringieran cualquiera de las garantías ciudadanas. La declaración de inconstitucionales e ineficaces de la Constitución de 1893, con respecto a los actos que menoscabaran los derechos ciudadanos, en nada mejoró el estado de cosas; antes bien, el acto legislativo envuelve un retroceso, porque silenció el carácter de acción popular conferido anteriormente a la acusación. El Estatuto Constitucional Provisorio de 1914 trajo un elemento nuevo, establece en favor del agraviado por la violación de sus derechos ciudadanos, la indemnización de los perjuicios que le ocasione la violación; pero la Constitución del mismo año suprimió lo de la indemnización. Ya la Constitución de 1925, permite la violación de las garantías cuando se trata de medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación de la paz.

Y la falta subsiste aún, porque las disposiciones del Código Penal y del de Enjuiciamiento Criminal no son bastantes al propósito que persiguen; sólo contienen preceptos para sancionar los delitos contra las libertades; son preceptos reparadores únicamente, ya que la disposición del de Enjuiciamiento que ordena la libertad del sindicado de delito que merece pena corporal, cuando han transcurrido cuarenta y ocho horas sin que el sumariador haya ratificado la detención, es precepto inútil e ineficaz ante la arbitrariedad ejecutiva, desde luego que bastaría a la autoridad policial de-

morar el cumplimiento de su obligación de poner al presunto reo a la orden de la autoridad judicial sumariadora, para que el indiciado permaneciera privado injustamente de su libertad.

De la misma inutilidad e ineficacia adolece la medida que también trae el Enjuiciamiento en el sentido de prohibir la detención sin el auto previamente dictado, y la de prohibición a los directores de los establecimientos penales de recibir a ningún ciudadano en calidad de arrestado sin la consiguiente orden escrita del funcionario judicial competente, y asimismo, la función atribuida al Fiscal del Ministerio Público de realizar gestiones investigadoras en los casos de detenciones ilegales. La historia judicial del país y la propia realidad de la vida demuestran de manera palpable cómo esas medidas son débil valla ante la acción desorbitada del Poder Público. Sin duda que hace notable falta, que es de imperiosa necesidad, buscar y establecer el debido y fuerte control al empuje avasallador de aquella acción. Y a este respecto no nos mueve el deseo de censurar la acción gubernativa en ninguna época de nuestra historia, sólo apuntamos el hecho como una realidad social, pues si bien ha desaparecido en períodos cortos de la vida nacional, ha permanecido latente para brotar con mayor fuerza, ante la actitud conculcadora, y de desmán del *caciquismo* y de las demolidoras pasiones políticas que, a la manera de un morbooso estado de embriaguez, pretenden arrasar con derechos, conciencias y reputaciones, por bien cimentados que estén.

### III

Pero la medida que ponga justo remedio a tan grave mal ha venido a constituir, como consecuencia de las ominosas dictaduras, un verdadero y difundido deseo popular, que si en verdad fué ignorado a la fuerza por el legislador de aquellos regímenes de la violencia ilimitada, tuvo un amago de realización en época muy reciente. Nos referimos al "Proyecto de Ley de Amparo Personal" presentado al Con-

greso de 1945 por los senadores doctores Mario Bricéño Irágorri, Manuel R. Egaña y el procesalista doctor Luis Loreto. Ese Proyecto, que por desgracia no culminó en Ley, es de grandes alcances y de muy recomendable juridicidad, pues, bien puede parangonarse con el *habeas corpus* inglés, y con el juicio de amparo mexicano que es una verdadera institución de carácter netamente hispanoamericano y más apropiado que el recurso inglés; a las especiales modalidades de la América Hispana, pues, como dijo el Profesor Rodolfo Reyes, el amparo "ha sido el arma victoriosa contra el caciquismo".

Nuestra historia es prolija en casos de atentados arbitrarios contra todos los derechos del hombre y así, a la vez que se han ordenado arrestos o detenciones arbitrarios; se ha coartado la garantía de la propiedad; limitado y aún suprimido la libertad de pensamiento, de reunión, de transitar y de industria; violado la correspondencia y el hogar doméstico; reclutado forzosamente a los ciudadanos; permanecido sordo a las peticiones legales; conculcado el derecho del voto; incomunicado y privado de la libertad por motivos políticos, así como de la igualdad legal; en fin, nuestra historia nos enseña que la pasión política y el ejercicio abusivo del Poder han convertido en mito todas las garantías constitucionales y todos los derechos que nos consagran, con carácter intangible, la Constitución Nacional y las leyes de la República. De allí que la época sea propicia, ya que se trata de sancionar una nueva Constitución, para proteger esos derechos esenciales del hombre, dándole recursos propios a ese fin, medios eficientes que el mismo ciudadano pueda poner en actividad para que la promesa constitucional de garantía sea una verdadera e inevitable realidad. Y a esa meta puede llegarse si el legislador venezolano dirige sus pasos guiado por los principios que al efecto ha establecido el Derecho hispanoamericano.

## IV

La América Latina, acaso aguijoneada por el desgobierno de los regímenes dictatoriales de que ha sido víctima, y sin duda, impulsada por el instinto de su propia defensa, ha tratado de ponerle verdadero remedio a ese grave mal, que constituye una lacra aparentemente incurable, de sus organismos gubernamentales; y así, podemos decir que esta preocupación de proteger las garantías ciudadanas, ha tenido eco y se ha convertido en ley escrita en los países siguientes: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Salvador y Uruguay (6). El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Santiago del Estero, Argentina, trae también disposiciones al respecto. (7).

La Quinta Conferencia Nacional de Abogados realizada en Santa Fe (Argentina) del 1.º al 8 de setiembre de 1940 dictó una Resolución declarando que dentro del régimen constitucional argentino cualquier lesión de un derecho individual debe ser reparada o resguardada por el Poder Judicial, por lo que corresponde el amparo judicial de los derechos individuales, "aun cuando el procedimiento del respectivo recurso no haya sido reglamentado"; pero que, para llenar las finalidades que le son propia a dicho recurso, y para mantenerlo dentro de su órbita específica, debe referirse *exclusivamente* a derechos individuales afectados o en inminente posibilidad de serlo. En consecuencia, reconoció como complemento de la declaración la aprobación de un anteproyecto de ley reglamentaria, y en el Artículo 1.º se concibe el objeto primordial del recurso, así: "Toda persona de existencia visible e ideal tendrá derecho a recurrir ante el Juez

(6) "Las Constituciones de América" — Lic. Leonardo Pasquel — Edición de 1943.

(7) "Recurso Civil de Amparo" — Antonio Castiglione — "Revista de Derecho Procesal". Año IV, No. 1, Buenos Aires.

Federal o Letrado respectivo contra toda acción, decisión u omisión, de cualquier autoridad administrativa, que directa y concretamente lesione o amenace lesionar un derecho individual reconocido por la Constitución Nacional". (8).

Y es harto sensible que Venezuela, cuna de la Libertad, como con tanta justicia se la ha llamado, haya permanecido a la zaga en materia de tanta trascendencia y de tanta importancia para el pleno goce de la libertad. Principalmente si se toma en cuenta que, como observa el Licenciado Pasquel (9), y así se desprende del más ligero estudio comparativo de las Constituciones hispanoamericanas, éstas presentan marcada semejanza de contenido y de forma, debido sin duda a la razón de que América tiene para ello "un poderoso motivo de unidad política", el cual, agregamos nosotros, lo constituyen incuestionablemente sus antecedentes históricos y la similitud de ideales y propósitos en la grandiosa lucha por la emancipación del gobierno de la España Colonial.

Los pueblos desde las épocas más remotas han estado vigilantes y en guardia para evitar el ejercicio abusivo del Poder Público y para oponerse a los dictados de la injusticia. Si nos remontamos a la Grecia antigua, nos encontramos con los austeros Eforos, quienes en el Siglo VI fueron contrapeso de la monarquía y de la aristocracia (10); los Tribunales de Roma contaban entre sus atribuciones la de defender a los plebeyos contra las demasías de patricios y funcionarios. (11). Y en España, el Justicia de Aragón tenía entre sus facultades el conocimiento de los "fueros de manifestación", remedio para evitar prisiones ilegales y ve-

(8) "Revista Jurídica", No. 16, Junio de 1941, Buenos Aires.

(9) "Las Constituciones de América", Edic. Ce 1943, Prólogo.

(10) "El Recurso contra la Inconstitucionalidad de las Leyes" — A. Jorge Alvarado, pág. 15.

(11) Obra citada de Alvarado, pág. 13.

jaciones a los reos, o modo de garantizar la tramitación regular de la causa. (12). Este Justicia quien, según dice el jurista español Alvarado, “emerge majestuosamente del caos de la Edad Media para recordar a sus hombres, aletargados en la libertad, que allá, en un hueco del Levante hispánico, aún se amparaba la justicia humana en el amparador Justicia de Aragón”, acaso sea el espejo en el cual, como en el *habeas corpus* de los ingleses, se miraran los legisladores latinoamericanos para modelar los recursos encaminados a hacer respetar las garantías ciudadanas.

Los romanos, para ponerle cese a la pérdida arbitraria de la libertad, empleaban el famoso interdicto *De homine libero exhibendo*, por medio del cual se obligaba a aquel que injustamente detenía a un hombre libre, a presentarlo, por lo que bien pudiera verse en este edicto pretoriano un remoto antecedente histórico de los recursos modernos encaminados a proteger las garantías constitucionales.

Inglaterra y Estados Unidos de América, adoptaron el *habeas corpus*, recurso denominado por el pueblo inglés “el boulevard de las libertades”; pero creemos que este recurso no debe ser nuestra fuente de inspiración para incrustar en nuestro Derecho Constitucional el remedio que ampare nuestras garantías, porque ese recurso, si bien ha podido salvaguardar las libertades inglesas, por la propia naturaleza de las insituciones legales de los países del *Common Law*, no comprende sino la protección de la libertad individual, ya que esas legislaciones tienen la institución denominada *Extraordinary Legal Remedies*, entre la cual se encuentra el *habeas corpus*, pero que comprende, además, entre otros recursos, el *writ of mandamus*, el de *injunction* y el de *prohibition*, que abarcan un radio de acción más amplio que el del *habeas corpus*.

---

(12) Obra citada de Alvarado, pág. 11.

Según la definición clásica, el *writ of mandamus* es el mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del Estado o Soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquiera autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Ley, ya sea ésta la Constitución o un precepto legal ordinario. (13). Así, este recurso puede utilizarse en el país de su origen en los casos en que el funcionario público no cumpla por igual sus deberes oficiales, usando de discriminación en el ejercicio de sus funciones.

El recurso de *injunction*, que puede ser positivo o negativo, procede para ordenar que se ejecute un acto o para evitar que se realice. (14).

El de *prohibition*, por su parte, va encaminado a evitar que la autoridad judicial conozca de asuntos para los cuales no tiene competencia, o que se exceda en sus facultades, en el caso de tenerla; porque este remedio es usado para restringir la acción en exceso de las funciones públicas. (15).

Estos tres remedios, como se ve, no tienen por objeto proteger la libertad individual; en cambio, el *habeas corpus* se dirige exclusivamente a proteger a la persona que se ha visto ilegalmente privada de su libertad, haciéndola llevar ante la autoridad judicial competente para que averigüe y resuelva sobre la legalidad del arresto o la detención, porque

su principal objeto es la libertad de quienes son arrestados sin causa suficiente. (16). Dice Rabasa (17), refiriéndose al procedimiento en el *habeas corpus*, que "Pueden promover

(13) "El Derecho Americano" — Oscar Rabasa, pág. 641.

(14) "Outlines of Equity". — Donald J. Kiser.

(15) "Outlines of Equity". — Donald J. Kiser.

(16) "Extraordinary Remedies" — Albert E. Wilson — *Corpus Juris*.

(17) "Extraordinary Remedies" — Albert E. Wilson — *Corpus Juris*.

el recurso no sólo las personas directamente afectadas por la ley o actos relativos, sino sus parientes y aún cualquier extraño, siempre que el agraviado consienta o ratifique la promoción hecha en su nombre”, y que “El procedimiento reviste la forma de un proceso sumarísimo, en el que se prescriben reglas procesales menos técnicas y rigurosas que para los juicios ordinarios. La autoridad señalada como responsable rinde un *return* o informe, por el cual expresa si la persona de que se trata está o no bajo su custodia, y el fundamento o causa legal de la detención. Substanciado el juicio en esta forma breve y rápida, el tribunal que conoce de él dicta sentencia interlocutoria y cuando procede puede ordenar a la autoridad responsable que ponga en libertad al detenido o bien a disposición del propio tribunal que expide el mandato de *habeas corpus*”. Para que pueda acordarse este recurso, el interesado debe acompañar a su solicitud justificativo del atentado a su libertad; la autoridad competente citará al autor del atentado y al detenido, para examinar la solicitud y decidir si se le debe dar curso al reclamo, caso en el cual se expedirá el mandamiento, ordenándole al Director de la prisión que presente al querellante dentro de determinado plazo y en el lugar indicado y produzca al mismo tiempo todo lo necesario a demostrar la legalidad de la detención. El guardián que no haga la presentación es castigado por el delito de ultrajes a la autoridad judicial que interviene en el caso. También es castigado el solicitante, si el pedimento es injusto. La Corte o el Tribunal analizará el valor legal de la causa jurídica en que se fundamenta la detención y declarará la libertad cuando la detención apareciere injustificada, ilegal o arbitraria, sin que haya lugar a un nuevo arresto por los mismos motivos. Las multas impuestas a los infractores se destinan a indemnizar al que ha sufrido el arresto ilegal, quien además tiene acción penal contra el autor del atentado.

Así, pues, nosotros necesitamos una protección más amplia que la otorgada por el *habeas corpus*, porque el Poder

Público no sólo es propenso en su lucha contra el individuo a cercenar la libertad individual sino también a menoscabar otras garantías constitucionales así como los demás derechos fundamentales consignados en la Constitución.

Los países de América en su mayoría se han limitado a establecer recursos para proteger la libertad individual a usanza de la legislación angloamericana y por ello creemos que el legislador venezolano debe inspirarse de preferencia en aquellos que han convertido el *habeas corpus* en una institución acondicionada para los pueblos indohispanos. Así, entre las legislaciones que bien pudieran servir de ejemplo, se encuentran:

La de Guatemala, con su Constitución de 1945 (18), la que en el Artículo 51 establece:

“Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

“a). Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;

b) Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el Juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el mis-

---

(18) “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, México.

mo lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes”.

La de Honduras, que dispone:

“Artículo 32.—La Constitución reconoce la garantía del *habeas corpus*. En consecuencia, toda persona ilegalmente

detenida, o cualquiera otra en su nombre, tiene el derecho de recurrir al tribunal respectivo, verbalmente o por escrito, pidiendo la exhibición de la persona detenida.

“Artículo 33.—Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público”.

Los Estados Unidos Mexicanos pautan el recurso en el Artículo 103 de su Constitución, que dice:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:

“II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

“III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Y en el Artículo 107, que establece:

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de

procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

“I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare:

“.....

“IX.—Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluído; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no concurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

“.....

“XI.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue...”

También merece consultarse la Constitución de Nica-

ragua, en sus artículos 118 y 119, que dice:

“Art. 118.—El Estado garantiza el derecho de habeas corpus. Toda persona ilegalmente detenida o amenazada de serlo en virtud de orden arbitraria, o en su favor cualquier otro habitante de la República podrá interponer verbalmente o por escrito ante Tribunal competente, el recurso de habeas corpus a fin de que el aprehensor presente en su caso a la persona detenida, y explique y justifique de inmediato el motivo legal de la detención o amenaza; debiendo estarse a lo que decida el Tribunal.

“Art. 119.—Toda persona tiene derecho para requerir amparo a fin de hacer efectivas las garantías que la Constitución y las Leyes Constitutivas establecen, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas por leyes, decretos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier autoridad, funcionario o agentes de éstos”.

Y la Constitución de la República de El Salvador, contiene este precepto:

“Art. 57. — Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución”.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Santiago del Estero, trae las dos disposiciones siguientes:

“Art. 674.—El recurso se da a favor de toda persona de existencia visible o ideal y contra todo acto, decisión u omisión de las autoridades administrativas, violatorios de los derechos individuales establecidos en la Constitución Nacional o Provincial, a fin de que la parte que soporta los efectos de una medida reputada de arbitraria, obtenga su cese

o el cumplimiento inmediato de ella, según el caso”.

“Art. 675.—Para que el recurso proceda debe tratarse de derechos ciertos e incontestables, asegurados por la Constitución, las leyes o el contrato público y negados o perturbados dentro del concepto de garantías individuales”. (19).

Y la Constitución de la Provincia, en su artículo 22, dispone:

“Toda persona detenida sin orden en forma de Juez competente, por un Juez incompetente o por cualquier autoridad, o a quien se le niegue o perturbe en el ejercicio de alguno de los derechos individuales establecidos en la Constitución Nacional o Provincial, podrá ocurrir por sí o por conducto de otro y valiéndose de cualquier medio de comunicación, ante cualquier Juez o Tribunal sin distinción de fuero ni instancia, para que ordene su inmediata libertad o el goce del derecho negado según el caso. El Juez o Tribunal tendrá facultad de requerir toda clase de informes y hacer comparecer al detenido a su presencia y deberá resolver en definitiva, en un término sumarísimo que fijará la ley”. (20).

La simple lectura de los preceptos de las Constituciones de Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y El Salvador, deja ver que en esos países el legislador dispuso el amparo no sólo de la libertad individual, sino también de las demás garantías, sin excepción, llegando el celo del Cuerpo Legislativo hasta prever, de manera expresa y formal, la necesidad de proteger al ciudadano tanto del atentado que le coarte sus derechos constitucionales, como del simple acto que signiera de los disminuya en su ejercicio. Tal

(19) “Recurso Civil de Amparo” — Antonio Castiglione — “Revista de Derecho Procesal”, Año IV, No. 1, Buenos Aires.

(20) Idem — Idem.

se desprende de los términos de la Constitución guatemalteca, cuando confiere el recurso a toda persona "cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual o que sufre vejámenes aún en su prisión legal". De la hondureña al otorgar el mismo derecho a la persona para "hacer efectivo el ejercicio de todas sus garantías" y además "contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima". Asimismo, las de Nicaragua y El Salvador otorgan el remedio para "hacer efectivas las garantías que la Constitución y las Leyes Constitutivas establecen", dice la nicaragüense; y la salvadoreña, si bien más lacónica no por ello menos precisa, consigna el amparo "cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución".

En cuanto a la Constitución mexicana, la cual constituye el antecedente hispanoamericano indiscutible del juicio de amparo, adoptado por Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, bien vale la pena de detener el comentario, dada su verdadera importancia, ya por su aspecto jurídico como por su concordancia con la realidad de estos pueblos, porque, como afirma Ignacio Burgoa, erudito licenciado mexicano (21): "el juicio de amparo, bajo su estructuración constitucional, legal y funcionamiento práctico, es una institución netamente mexicana", sin que esto quiera decir que la institución es originaria del país azteca, pues, según el mismo Burgoa, tiene sus antecedentes extranjeros, aunque está "de tal manera peculiarizada por sus diversas modalidades jurídicas" que éstas le imponen un carácter típicamente mexicano.

Según la Constitución mexicana y conforme al citado artículo 103, el juicio de amparo sólo procede en los tres casos allí especificados de violación de las garantías por leyes o actos; vulneración o restricción de la soberanía de los

---

(21) "El Juicio de Amparo".

Estados por leyes o actos de autoridad federal, y usurpación o invasión de la jurisdicción federal por leyes o actos de las autoridades. Ello indica lo limitada o restringida que en México es constitucionalmente la esfera de acción del juicio de amparo, pero la ley reglamentaria respectiva ha llenado el vacío extendiendo lo suficiente ese radio de acción para que no se quede sin la debida protección ninguna de las garantías ni ninguna de las otras disposiciones constitucionales, aun cuando no pudieran comprenderse en el concepto estrecho de garantías. Y la duda que surge al intérprete con respecto a lo limitado del alcance del artículo 103 de la Constitución azteca, no pasó inadvertida a los exégetas clásicos Emilio Rabasa e Ignacio L. Villarte, pues, como lo asienta Burgoa (22), Rabasa en su obra "El Juicio Constitucional", dedujo del análisis del artículo pertinente, que muchos casos de violaciones constitucionales se escapaban a la acción protectora del juicio de amparo y hasta indicó como remedio a ese mal, modificar el precepto a fin de darle competencia a la Justicia Federal para que conociera no sólo de las controversias que suscitaran los tres casos previstos en el artículo 103, sino para todo caso de violación de los preceptos constitucionales "con perjuicio del derecho personal de un individuo". Y Villarte dijo: "el amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales...". Cabe, pues, apuntar aquí esta falla del precepto constitucional mexicano, ya que, en vista de las facultades del poder reglamentario venezolano, mal se podría llenar ese vacío por medio de un Reglamento.

Dice el Licenciado Burgoa que el juicio mexicano de amparo se ha revelado como un medio o factor jurídico de *protección o tutela de la constitucionalidad* y que su objetivo, connatural a su esencia de tutelar la Constitución de las posibles violaciones cometidas por las autoridades del Estado, se ha alterado palpablemente por virtud de preceptos

---

(22) "El Juicio de Amparo".

constitucionales expresos, pues, al efecto, uno de ellos desnaturaliza la teleología del amparo al consagrar la garantía de la legalidad en asuntos penales y civiles, por lo que el propósito preservador de amparo se extiende a los ordenamientos legales secundarios. Vendría así el amparo a convertirse en recurso de alzada que permitiría revisar los actos de las autoridades judiciales que no se ajustaran a las leyes aplicadas. También correspondería al amparo el control de los ordenamientos legales a fin de que éstos no contraerían los preceptos consignados en la Constitución; de esta forma, tutelaría la constitucionalidad de las leyes. Conviene, pues, apuntar estas particularidades de la institución mexicana, porque ellas no tendrían lugar en nuestro Derecho, ya que para la anulación de los fallos judiciales violatorios de la Constitución tiene sus recursos la legislación venezolana así como para el supuesto de la inconstitucionalidad de las leyes. No se ve, por tanto, entre nosotros, la necesidad de darle al recurso un alcance que desdice de su naturaleza jurídica y que constituye, según la expresiva manifestación de Burgoa, una *degeneración teleológica* del juicio de amparo.

Falla de nuestra legislación es la imprevisión o laguna que contiene en cuanto a que no ha establecido un procedimiento especial o autónomo contencioso-administrativo, por lo que, cada vez que las autoridades de esta rama del Poder Público se extralimitan en sus funciones o ejecutan actos arbitrarios de cualquier género, lo que es muy frecuente, el ciudadano carece del remedio rápido y apropiado que le restablezca en su situación legal, ya que el solo recurso de alzada ante las autoridades superiores, fuera de la injustificada demora que las caracteriza, la deseada reparación queda sujeta al criterio inducto del funcionario superior, alejado casi siempre del espíritu de justicia que debe ser la normal ductriz en la decisión de toda controversia, aun cuando el Estado figure como parte en el asunto. Y de allí que bien vale la pena de tomarle prestada a la Doctrina mexicana,

para convertirla en precepto legal, aquella enseñanza de que nos habla Burgca, cuando considera aplicable el amparo, por analogía, para quitarle todo efecto a los actos administrativos que han dejado sin defensa al quejoso o privado de los derechos que le concede la ley de la materia.

Circunscrito este estudio a la fase constitucional del juicio de amparo, es de observar lo beneficioso que es tener en cuenta esas lagunas del Derecho Constitucional mexicano, a fin de llenarlas en caso de una reforma del Derecho venezolano sobre la materia, pues, para que el amparo cumpla su misión protectora, debe tener aplicación contra todo acto del Poder Público, cualquiera que sea la autoridad que lo ejecute, violatorio de los preceptos constitucionales, en tanto que la violación tenga por resultado agravio a determinada persona.

Sintetizando los preceptos constitucionales que modelan el amparo en las legislaciones de Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y El Salvador, puede verse que esos países han establecido un recurso o juicio encaminado a proteger no sólo las garantías ciudadanas sino también todos los derechos que la Constitución establece, y al mismo tiempo, para obtener declaración judicial en casos concretos a fin de que se dejen sin efecto los actos arbitrarios de la autoridad, de cualquier clase que sean esos actos.

## V

El legislador de 1945, como ya hemos dicho, tuvo marcada preocupación por estas cuestiones, y por ello fué presentado a la Cámara del Senado un Proyecto de Ley de Amparo Personal, el cual venía a llenar en parte el vacío de nuestra legislación sobre el particular, prueba evidente de la indiferencia con que se miraron entre nosotros las garantías ciudadanas, como bien lo afirman los proyectistas. Pero creemos que no obstante el mérito de ese Proyecto, por que contiene disposiciones que lo sitúan en puesto preferen-

te en la materia, no tiene un completo radio de acción, porque se contrae únicamente a proteger la libertad individual y los otros derechos personales, como si los demás derechos y preceptos constitucionales no hubieran sido consueledos también y por lo tanto no ameritan el amparo de la ley, por medio de un recurso rápido y eficiente.

Los mismos proyectistas confiesan en la respectiva "Exposición de Motivos" que presentan a la consideración de la Cámara del Senado un proyecto que ellos mismos denominan recurso de *habeas corpus*, "tendiente a hacer efectiva la seguridad personal que garantiza el ordinal 17 del artículo 32 de la Constitución Nacional". Y, para alejar toda duda manifiestan al mismo tiempo que el proyecto se contrae a metodizar el recurso "en lo que se refiere a poner cese a las detenciones arbitrarias que pudieran ordenar las autoridades".

Bien que el proyecto contiene el paso de avance de ampliar el recurso en los casos de restricciones de la libertad individual que pudieran efectuar aún personas no investidas de carácter público y asimismo para detener hasta las amenazas de violación por parte de las autoridades, a la manera de la Constitución de Nicaragua, pero se limitó a esas previsiones y por ello la gestión del legislador hoy debe ser más amplia al respecto. Así, el artículo 10.º del Proyecto, dice: "El amparo personal procede siempre que una persona se encuentre ilegítimamente privada de su libertad o esté sufriendo o tema sufrir restricciones en cualquier otro de los derechos personales que garantiza la Constitución". (23)

Es bien sabido que además de los derechos personales e individuales que son los que versan sobre libertad, seguridad, igualdad y propiedad, existen otras disposiciones constitucionales que confieren al ciudadano otras prerrogativas,

(23) Véase el Apéndice.

las que no obstante no estar incluidas en la enumeración de las garantías, son de gran trascendencia para el ciudadano, porque vienen a darle solidez a la situación jurídica necesaria para su tranquilidad como factor integrante de la sociedad a que pertenece y donde vive. De esta manera habría que incluir en la protección que debe otorgar el amparo, aquellas normas encaminadas a mantener los beneficios que conceden otros artículos de la Constitución, como irretroactividad, respeto a los derechos adquiridos, ineficacia de la autoridad usurpada, prohibición del cobro del impuesto no autorizado y en fin, todas aquellas disposiciones constitucionales cuya infracción o violación acarrear un agravio concreto para el ciudadano.

En otro orden de ideas: el artículo 10. del Proyecto se refiere a la privación *ilegítima* de la libertad y pensamos que hubiera sido más apropiado haber calificado la privación de *arbitraria*. En efecto, la palabra *ilegitimidad* usada por los proyectistas, ya se la tome en su significado corriente o bien en el filosófico-jurídico, no llena el objeto que persigue el recurso de amparo. Veamos: *Ilegitimidad*, según el léxico, es todo aquello que da la idea de no estar conforme con las leyes; es decir que le falta legitimidad; y como los actos que no obstante haber sido ejecutados fuera de la órbita legal, bien pudieran ser justos y aun no perjudiciales, por no producir agravios concretos, mal pueden estar comprendidos entre los hechos que ameriten la protección del amparo, que, por otra parte, si se aplicara el concepto de *ilegitimidad* en la materia, comprendería el recurso todas aquellas cuestiones, civiles, mercantiles, penales y administrativas que tienen un procedimiento ya establecido por nuestra legislación, que constituye camino recto para conducirnos hacia la debida y oportuna reparación. Y así tendríamos que sería objeto del amparo la enmienda de la sentencia que nos privó de un derecho por mala aplicación de la ley, a pesar de que los preceptos de nuestra legislación adjetiva dan los recursos de alzada y el de casación. Es que el juicio de amparo, no debe olvidarse, se caracteriza por

su condición de ser un remedio extraordinario.

La ilegitimidad en el ámbito de la filosofía jurídica debe considerarse como una condición que envuelve la idea de ejecución de un acto por mandato legal, aunque en desacuerdo con las previsiones de ese mandato. Para que se pueda captar el concepto de ilegitimidad, por consiguiente, se requiere que el acto constituya una irregularidad o una infracción jurídica simplemente; y de allí que aun dentro del concepto filosófico jurídico, es rechazable el vocablo "ilegitimidad" empleado por los proyectistas de 1945, porque, de admitirlo, se llegaría a la conclusión, nada recomendable, de que se diera el amparo, por ejemplo: en el caso de la detención acordada por el sumariador, porque éste erradamente considere que se han cumplido los requisitos legales necesarios para decretarla, cuando en el caso apuntado sólo debiera usarse la vía de la apelación. Además, si se calificara de ilegítimo el acto que sirve de base al recurso, se llegaría a otra conclusión inaceptable: que si ese acto implicara no una infracción anti-jurídica, sino fuera de lo jurídico, caprichosa o por la propia y omnimoda voluntad del agente, no podría evitarse por medio del amparo, salvo que interviniera la exégesis a establecer lo contrario, accediéndose a cualquier componenda jurisprudencial. Así, pues, no debe dejar de recordarse que, como dice Binet (24) refiriéndose al arresto o detención ilegal, ésta es aquella que se ejecuta en violación de una condición, de una forma o de un plazo legal; por lo que, agregamos, en este supuesto hay que dejarle el libre curso a las vías ordinarias de reparación.

Ahora bien; puede haber actos ilegítimos que den lugar al recurso; pero todos los actos ilegítimos no tienen esa propiedad y por eso hay que cambiar el vocablo por otro más

---

(24) Binet, ob. cit.

apropiado que, en nuestro pensar, es el de *arbitrariedad*. Tal vez las fallas apuntadas de la palabra *ilegitimidad* hayan podido influir en los legisladores hispanoamericanos para sustituirla por *arbitrariedad*. Así, la Constitución de Honduras extiende el recurso no sólo a casos de detención ilegal sino a "cualquier atentado o *arbitrariedad*" de que sea víctima toda persona. La de Nicaragua concede el amparo a "toda persona ilegalmente detenida o amenazada de serlo en virtud de orden *arbitraria*". El concepto de *arbitrariedad* es más amplio, sin duda, ya que la arbitrariedad sí puede contener *ilegitimidad*, porque si bien, según el léxico, la arbitrariedad implica una contrariedad a las leyes, envuelve al mismo tiempo la idea de procedimiento caprichoso, obra de la pasión humana en detrimento de la justicia y de la equidad y de la misma ley; es un procedimiento que sólo se guía por el arbitrio, por el solo querer del agente.

Legaz Lacambra (25), al hablar sobre el concepto de la arbitrariedad, dice: "Sabemos que todo Derecho cristaliza en un sistema de legalidad. La legalidad, el orden, el sistema constituyen la forma del Derecho, aunque no la esencia material de lo jurídico. Ahora bien: en el drama ininterrumpido que constituye la vida jurídica, el Derecho puede ser negado ya en sus exigencias de fondo, ya mediante una violación expresa de su forma. En ambos casos se trata de una infracción jurídica; pero sólo el segundo caso representa el momento típico de la "arbitrariedad". Y, ahondando más el tema expresa: "El acto arbitrario es el acto estatal defectuoso. Pero urge precisar más: ha de ser un acto que en su defectuosidad ostente los signos de una voluntad anti-jurídica".

De su parte, Recasens Siches (26) expresa el concepto

(25) Legaz Lacambra, ob. cit.

(26) "Filosofía del Derecho" — L. Recasens Siches.

de la arbitrariedad, así: "En primer lugar, notemos que cuando se habla de arbitrariedad frente al Derecho, se entiende que es algo contrapuesto, algo contrario a él". Asimismo, dice: "Lo arbitrario no es una calificación dentro del mundo de lo jurídico, sino una manifestación de poder social ajena al Derecho... La arbitrariedad; en cambio, es por definición algo que está extramuros del Derecho, y que niega la posibilidad del mismo". Por último, el mismo Recasens Siches, dice: "La actual Filosofía del Derecho ha aceptado, casi generalmente, como distinción esencial entre el mando jurídico y el mando arbitrario, la nota de regularidad inviolable, atribuída al primero, frente a la irregularidad caprichosa, propia del segundo". Y, para ser más categórico al respecto sintetiza la diferencia entre lo arbitrario y lo jurídico, así: "Efectivamente, el mismo sentido que late de modo habitual en la palabra arbitrariedad, es el obrar sin arreglo a ninguna norma ni criterio objetivo y estable, el obrar sin apoyo en un fundamento dado, sólo por que sí, sólo a virtud del capricho y antojo subjetivo del momento. En cambio, lo jurídico es la conducta según normas o criterios objetivos de una manera regular...".

Por consiguiente, el acto arbitrario es aquel que no se fundamenta ni en la ley ni en la justicia ni en la equidad, y como se carece de recursos ordinarios o normales para repararlo, debe constituir el objeto principal del juicio de amparo.

Creemos, por lo tanto, que el concepto de arbitrariedad es más apropiado que el de ilegitimidad, para calificar el acto gravoso para el ciudadano, que merezca el procedimiento sumario y preciso que le ampare sus derechos.

Además, el artículo 3o. del Proyecto del 45, declara expresamente improcedente el amparo "en favor de la persona" que haya sido aprehendida en delito in-fraganti o esté acusada por la vindicta pública como reo de delito calificado; para cuya averiguación se haya encabezado proceso pé-

nal". Y esto nos parece un desacuerdo con la realidad nacional, porque, precisamente, una de las formas más usadas por la arbitrariedad gubernamental para violar la garantía ciudadana de la libertad individual es la de mantener al presunto reo in fraganti privado de su libertad por tiempo indeterminado, sin que se le decrete la detención judicial y de allí que la disposición citada deba traer el caso de excepción, solamente, cuando dictado el auto de detención dentro del lapso legal, se siga el correspondiente proceso penal.

Por lo demás, ese Proyecto concreta una aspiración nacional y es un paso firme en el camino de la protección de las garantías ciudadanas que merece el más franco y vivo aplauso.

De su lado, la Comisión encargada de redactar un Anteproyecto de Constitución para que sea considerado por la Constituyente de este año, trae en el artículo 55 un precepto sobre amparo, redactado de la manera siguiente: "La Ley dispondrá lo necesario para que toda persona en cuyo perjuicio se viole cualquiera de las garantías contenidas en esta Constitución, pueda ocurrir ante la autoridad judicial y ser amparada efectivamente por ésta del acto violatorio en forma que no sufra menoscabo en sus derechos y pueda ejercerlos oportunamente".

NOTA —El referido artículo 55, tal cual está concebido, apareció publicado en "El Universal" del 21 de setiembre del presente año, como emanado de la Comisión Preparatoria de la Asamblea Constituyente; pero en un texto mimeografiado, de fecha 14 del mes en curso, el cual debe provenir de la misma fuente, pues tiene el sello de dicha Comisión, se encuentra bajo el Artículo 56 el precepto siguiente: "A toda persona detenida o presa asiste el recurso de Habeas Corpus. La Corte Superior de cada circunscripción, o en su defecto el tribunal inferior que determine la Ley, conocerá y decidirá breve y sumariamente de las denuncias por violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual. "Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por cualquiera otra persona y será admisible cuando la Ley no consagre ningún re-

Creemos que esta disposición, de sancionarse, no llenaría los fines que se persiguen con el establecimiento, como norma constitucional, del remedio del amparo. El precepto así redactado no modifica la situación jurídica actual sobre el asunto. La Constitución vigente en su Art. 35 faculta a la Corte Federal y de Casación para declarar nulo cualquier reglamento, ley, ordenanza y aún las Constituciones estatales que *menoscaben o dañen* los derechos garantizados a los ciudadanos; y el Art. 36 de la misma, declara culpables y ordena castigarlos conforme a la Ley a los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, ordenanzas y resoluciones que violen aquellos derechos. De esta forma, la Constitución vigente confiere también un modo de amparo a las garantías ciudadanas; pero esta forma no es suficiente, porque la protección si bien permite deshacer el acto violatorio o dañoso de las garantías ciudadanas, no establece el modo formal para evitar que produzca los efec-

---

curso judicial ordinario contra la orden, acto o procedimiento que dé motivo al recurso”.

La enmienda del Anteproyecto no mejora la primera redacción; antes bien, la agrava, porque limita el recurso al caso de violación de la garantía relativa a la libertad individual, cuando el texto primitivo lo confería contra la violación de “cualquiera de las garantías”.

Grave defecto presenta la nueva redacción al no expresar el concepto del recurso, conformándose a ese efecto con denominarlo HABEAS CORPUS, expresión que en nuestro Derecho carece de sentido a falta de una definición precisa. Sin embargo, tiene la ventaja de permitir el ejercicio no sólo al interesado sino también “a cualquiera otra persona”, así como solamente en los casos en que no procedan los recursos ordinarios; mas, debería aclararse que la intervención del tercero es en representación del agraviado, a fin de evitar la posibilidad de que pueda suponerse que se trata de una gestión personal del tercero y no de la gestión por otro. Por eso, seguramente la Constitución de Honduras confiere el recurso a “toda persona ilegalmente detenida” o, a “cualquiera otra en su nombre”. En el mismo sentir, la de Nicaragua.

tos perjudiciales, salvo que la Jurisprudencia venezolana le diera a estos preceptos el alcance requerido para que pueda realizarse la debida protección, pues, como dice Zavaglia, profesor argentino de Derecho Federal y Municipal, y a ello adherimos, "Es absurdo admitir que una garantía contenida en la Constitución pueda, por falta de un procedimiento adecuado, estar expuesta a ser burlada, ya sea por abusos de la autoridad o por excesos en el ejercicio de derechos o atribuciones que la evolución social va creando". (27).

Y de la manera como está redactado el artículo 55 del anteproyecto, se llega a la conclusión de que solamente expone el querer legislativo de que se dicte la Ley reglamentaria de las garantías constitucionales encaminada a amparar al que ha sufrido una violación o menoscabo de ellas, por lo que, si esa Ley no fuese dictada quedaríamos como en el presente: con una promesa constitucional de protección de nuestras garantías, pero sin la vía expedita que nos permita hacer efectiva y real esa protección.

Las Constituciones modernas se han apartado del criterio secular de que los preceptos que las componen deben ser regulaciones exclusivamente fundamentales, dentro del con-

cepto de Constitución: "ley de las leyes". Hoy las Constituciones no regulan solamente la organización del Estado, sino que contienen preceptos con otra finalidad, por lo que, como dice Schmitt, "la Constitución se transforma ahora en una serie de distintas leyes constitucionales positivas" (28), y el concepto de Constitución, según el mismo autor, "se ha relativizado hasta convertirse en concepto de ley constitucional *en concreto*".

De allí que la Carta Fundamental que se dicte, debe

---

(27) "Derecho Federal", Tomo 2º pág. 575.

(28) "Teoría de la Constitución" — Carl Schmitt.

contener preceptos que definan lo que habrá de entenderse por 'juicio de amparo de las garantías ciudadanas y demás derechos constitucionales fundamentales, así como los medios apropiados para hacer efectiva la protección a que se aspira. El ordenamiento del Anteproyecto en cuanto a que la ley dispondrá lo necesario a este respecto huelga al tratar de la reglamentación del recurso, porque con tal precepto y aún sin él, el Poder Reglamentario bien podría establecer los trámites a seguir para que pudiera llevarse a cabo el amparo; en cambio, es insuficiente en cuanto a que deja a una ley especial los lineamientos fundamentales del recurso, cuando, el establecimiento de estos lineamientos estructurales en la propia Constitución es una inevitable consecuencia de la existencia en ella de las garantías ciudadanas. Es, pues, falta de técnica jurídica, modelar el amparo fuera de la Constitución.

La Constitución mexicana anterior a la de 1917, adolecía del mismo defecto, y por ser de perfecta aplicación al caso, es oportuno lo que Burgoa dice al respecto: "La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107, es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan, por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada, como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados sustanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102". (29).

---

(29) "El Juicio de Amparo" — Ignacio Burgoa.

Por otra parte, el ordenamiento del Anteproyecto adolece del defecto de referirse únicamente a la protección de las garantías ciudadanas, con olvido de los derechos constitucionales que no están incluidos en la enumeración de las garantías; así como de comprender solamente la violación ya realizada, cuando ha debido prever también la amenaza o el amago de conculcamiento.

Tampoco califica el acto violatorio que dé lugar al amparo y ya hemos visto que esto es imprescindible, porque, para que el amparo cumpla su misión jurídica no basta ni la ilegitimidad, ni la falta de justeza del acto, ni la injustificación, ni el carácter erróneo o dañoso; se requiere, sí, que sea arbitrario, dándosele a este concepto su significación filosófico-jurídica.

Para completar la crítica a las fallas que acusa el artículo del Anteproyecto, sin agotarla, por supuesto, debemos agregar que los anteproyectistas olvidaron por completo que uno de los propósitos primordiales del juicio de amparo, sin ser el único, es la protección de la libertad individual, por lo que el precepto constitucional para que pueda llenar a cabalidad su cometido, debe indicar especialmente y de manera formal y expresa los actos que constituyen la violación de esta garantía y el remedio expedito para garantizarla de los actos violatorios, pues dada la diferencia fundamental entre esa garantía y las demás y dada, por otra parte, la trascendencia e importancia que tiene la libertad hasta el punto de constituir un derecho superior a los otros constitucionales, si es que en esta materia se pueden establecer grados, una regla general no bastaría protegerla; se requiere, pues, singularizarla para que el amparo sea eficiente. Y así el precepto constitucional debe, indiscutiblemente, mencionar que la violación merecedora del amparo no es exclusivamente la que priva de la libertad de una manera absoluta, sino la violación que cohiba de cualquier modo el goce de la libertad, a fin de que comprenda toda esa serie de actos arbitrarios que sin envolver el arresto, la detención o la prisión del in-

dividuo, sin embargo, le restringen o cercenan el ejercicio amplio de ese derecho inmanente.

Además; el individuo ha podido ser privado de su libertad; ha podido haber sufrido la violación de esa garantía, por medio de las acciones legales correspondientes; se le ha podido decretar la detención de acuerdo con las disposiciones aplicables y sin pretermisión de ellas, y a pesar de la inexistencia de una infracción de la ley, ese individuo pudiera sufrir vejámenes en su prisión legal que no constituyen ya una violación de la garantía de su libertad, pero sí implican una agravación a su situación jurídica, que vulneran su dignidad de ser humano, que le impiden el disfrute de su tranquilidad y estos actos tan corrientes entre nosotros, escaparían a la tuición del amparo, de acogerse la redacción del artículo del Anteproyecto. Por eso es que las legislaciones que se han ocupado del asunto, como la Constitución de Guatemala, conceden el derecho a pedir el amparo al "que sufiere vejámenes en su prisión legal". Y la de Honduras lo confiere "contra todo atentado o arbitrariedad de que sea víctima" el individuo.

En cuanto a la forma de proceder para obtener el beneficio del amparo, también permaneció silencioso el Anteproyecto. Y no podrá negarse la importancia de establecer en la Constitución los lineamientos esenciales de procedimiento, porque, si se dejaran a la Ley reglamentaria o al Reglamento ejecutivo, podrían amenguar las bondades del recurso, ya que podrían hacer nugatorios sus efectos. Y de allí el defecto que acusa el artículo comentado al no expresar de manera categórica la naturaleza de la tramitación que debe seguirse para obtener el amparo, porque bastaría con que la disposición reglamentaria le diera a esa tramitación lapsos que no fueran breves y sumarios para que el recurso fuera contraproducente. Concretando la apreciación al caso especial de violación de la libertad individual y de vejámenes al detenido legalmente, la falla es de mayores consecuencias, por lo que, para que el remedio cumpla su misión

amparadora en todos sus alcances, en los dos casos apuntados se ha debido prever, a la manera del *habeas corpus*, del amparo mexicano y de los recursos establecidos por las Constituciones de varios de los países hispanoamericanos citados, la posibilidad de que el interesado tuviera el derecho de formular personalmente la queja o cualquiera otra persona, obrando por él, y al mismo tiempo, que de manera irrestricta pudiera el mismo lesionado pedir su inmediata exhibición.

## VI

Ahora bien: con el juicio de amparo se persigue la dignificación del ser humano, porque tiende en derecho a mantenerle intangibles esos derechos que el individualismo llegó a considerar innatos y aún anteriores y superiores al Estado, porque éste no los concede sino que los reconoce y protege como existentes antes que él. De allí que el problema que se presenta es el de una lucha entre el individuo y el Estado, cuya solución no puede ser otra que la de establecer principios claros y precisos que superen la debilidad del individuo en esa lucha.

Así, la institución protectora debe inspirarse en los postulados básicos siguientes:

a).—El impulso procesal, o sea, la iniciativa del recurso no debe corresponderle al mismo Poder Público, porque ello lo haría ilusorio, desde luego que en un régimen antijurídico reinaría la inercia a este respecto. A los fines de la mayor efectividad en el ejercicio, la impulsión del recurso debe quedar en manos del afectado así como de cualquier otra persona que obre, a manera de simple gestor, en nombre de la persona directamente perjudicada.

b).—El acto puede implicar una acción o una omisión, pero en su esencia, para que dé lugar a la protección, debe envolver la existencia de un agravio o el inminente temor

de su realización; agravio que habrá de ser personal y directo. Por consiguiente, el elemento material debe generar la idea de ataque a las garantías ciudadanas, especialmente, y a cualquier precepto constitucional, en general, a fin de darle al alcance toda la extensión requerida por los propósitos amparadores del recurso. Y, por otra parte, el acto debe afectar concreta y directamente los preceptos constitucionales, para que puedan quedar fuera de la órbita del recurso, la inconstitucionalidad de las leyes, ya que en nuestro Derecho esa inconstitucionalidad tiene vías procesales bien definidas. Pero la excepción, es bueno aclararlo, no debe incluir la inconstitucionalidad de las leyes, decretos o reglamentos, si el amparo se solicita para que en casos concretos **se declare** que no son aplicables al quejoso, como lo preceptúa la Constitución guatemalteca, pues la salvedad sólo debe existir para la declaración de inconstitucionalidad de preceptos legales o reglamentarios en abstracto.

El acto arbitrario debe, pues, ser personal para que dé lugar al amparo, a la manera de como lo establece el Derecho mexicano, pues, como dice Burgoa: la necesidad de que el agravio sea personal, equivale a decir: "que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, agrega, todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo". (30).

c).—Característica del amparo debe ser también que su tramitación sea por la vía judicial, a fin de mantener la tuición controladora de la constitucionalidad que nuestro Derecho le ha encomendado siempre al Poder encargado de aplicar las leyes, ya que por perjudicial y contraproducente debe desecharse ese control por órgano político. Esto es

---

(30) "El Juicio de Amparo".— Ignacio Burgoa.

lo que la Constitución mexicana en su artículo 107 ha querido expresar cuando dice que las controversias dirimidas por el amparo se seguirán "por medio de procedimientos y formas de orden jurídico", porque al expresarse así el legislador, "implícitamente dispone que en su tramitación se suscite un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".

d).—La sentencia, como expresamente lo dispone la Constitución de México, debe limitarse a amparar y proteger al individuo quejoso, en el caso especial sobre que ver-se la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Así se consigna el principio fundamental de la relatividad de la sentencia, lo que equivale a no darle efectos *erga omnes*, ya que es de la esencia del amparo que la decisión final que recaiga no tenga efec-

tos en otros casos ni afecte a personas que no hayan tomado parte en la controversia. Sin embargo, la Doctrina y la Jurisprudencia de ese país han interpretado el principio en el sentir de que no obstante que las sentencias no deben hacer una declaración general respecto de la ley o acto que las motivaren, "no por ello se debe inferir que los considerandos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de Derecho objetivo y las situaciones concretas, no puedan consignar apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados...". (31).

e).—Por otra parte, el amparo debe distinguirse por su carácter de extraordinariedad, pues sólo debe proceder en defecto o cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios, porque el amparo, como el *habeas corpus* anglo-

(31) "El Juicio de Amparo" — Ignacio Burgoa.

americano, es un *remedio extraordinario*; por eso el principio de la *definitividad* del juicio de amparo se fundamenta en la propia naturaleza de este recurso. De allí que ese principio implique "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente". (32). Y la razón es obvia, pues el amparo es una medida máxima, de procedimiento y secuela especialísimos, por lo que sólo debe concederse en caso extremo, como *última ratio*.

f).—En la legislación mexicana caracteriza al amparo el principio del estricto derecho. Es la congruencia entre lo pedido y lo resuelto; lo que nuestro Derecho Procesal establece como requisito de toda sentencia al expresar que los fallos deben dictarse con arreglo a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas. Y así el órgano jurisdiccional no podría suplir las omisiones, los errores o las deficiencias contenidos en la queja contra actos de autoridad civil; pero el Derecho mexicano trae el caso de excepción, cuando el amparo se origine en materia penal, pues permite conceder el amparo por la garantía que realmente

aparezca violada, aun cuando se hubiere incurrido en error al citarla. La diferencia se considera justificada por la Doctrina mexicana, porque "guiadas por un espíritu humanitario, la ley y la jurisprudencia establecieron que, dada la diversa naturaleza de los valores e intereses humanos que se defienden en las diferentes materias jurídicas sobre las cuales puede versar el juicio de amparo, debía estimarse la acción correspondiente, en cuanto a sus requisitos, en forma disímil". (33).

---

(32). "El Juicio de Amparo" — Ignacio Burgoa.

(33). "El Juicio de Amparo" — Ignacio Burgoa.

Sin embargo; creemos que la diferencia es sólo aparente, porque si bien es indiscutible la mayor gravedad e importancia que tiene para el ser humano la violación de las garantías que afectan su libertad y seguridad, no es menos cierto que también es valiosísima la salvaguarda de las otras, porque las protectoras de la vida económica, de los ideales de igualdad y de aquellos principios consagrados como indispensables para el mejor disfrute de los beneficios que proporciona la existencia en sociedad, también son derechos inmanentes para el hombre.

La razón aducida además para establecer la diferencia, de que en materia penal, debe atenderse a lo raquítico del medio económico en el cual se recluta la mayor parte de los delincuentes, pues éstos carecen de lo necesario para remunerar los servicios profesionales de un abogado que técnicamente formule los conceptos de violación, en tanto que en materia civil, mercantil o administrativa, prevalece el postulado contrario, nos parece especiosa, porque habrá delincuentes con recursos pecuniarios que se aprovecharán de la diferencia y habrá interesados en asuntos de índole económica que, por su pobreza, se perjudicarían con ella.

Que, en otro orden de ideas, el recurso de amparo es de naturaleza tuitiva y por ende debe cubrir con su manto protector a todos los seres humanos, sin distinciones de ningún género.

g).—Otro de los principios esenciales es el de la brevedad, por lo que la tramitación procesal debe consistir en plazos cortos y con simple audiencia o informe de la autoridad a la cual se le atribuye la violación, hasta el extremo de que la negativa y aun el retardo por parte de la autoridad, en suministrar la información requerida, apareje la presunción de culpabilidad y la prueba de la verdad de los hechos en que se funde el recurso. De modo que el principio de celeridad debe traducirse, en cuanto al procedi-

miento, en tres actos: presentación de la querrela, por cualquier medio de transmisión, incluso la presencia del quejoso ante la autoridad competente para exponer el agravio; requerimiento de información a la persona que se suponga autora del agravio, para que conteste en tiempo prudencial, y decisión del caso. Cuando más facultad discrecional a la autoridad sentenciadora para obtener el debido conocimiento de causa.

h).—El principio de competencia, pudiera tomarse del Proyecto venezolano del 45. Parece lógico que el órgano jurisdiccional apropiado para conocer del amparo debe estar en relación con la jerarquía del funcionario o autoridad que ejecute la coacción, base del recurso. Y, por ello, juzgamos conveniente que sea la Corte Federal y de Casación la competente cuando se trate de actos arbitrarios del Presidente de la República, Presidentes de Estado, Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales y los Miembros del Gabinete, agregamos nosotros; y las Cortes Superiores en los demás casos.

i).—El principio de tutela debe comprender la denegación o la concesión de lo pedido, estableciendo el fallo en la última hipótesis, y según el caso, un mandamiento prohibitivo del acto reclamado, o de ejecución del acto omitido o restablecimiento de la situación anterior, si el agravio se hubiese producido. Complemento de este principio sería que el recurso lo constituyera una sola instancia y que el fallo se ejecutara inmediatamente aun por el propio funcionario inhibido, mientras no haya sido reemplazado.

j) Por último, la experiencia con su gran sabiduría nos ha enseñado que la autoridad es propensa a no rectificar sus decisiones, especialmente cuando son arbitrarias y por consiguiente, generalmente es reacia a darle acceso a los medios o recursos que vengan a servir de valla al ejercicio abusivo de sus atribuciones, por lo que, especialmente entre nosotros, la institución del amparo debería y podría ejerci-

tarse, aun cuando el procedimiento no se hubiere reglamentado.

He aquí, pues, el Decálogo del Amparo. Así un recurso de protección de garantías y derechos constitucionales daría confianza en la lucha ciudadana y ayudaría al venezolano a formar una conciencia jurídica sólida y profunda que le permita fortalecerse para poder vencer contra los abusos del Poder Público en la conquista de su seguridad y de su bienestar, ya que estamos en una era de reconstrucción política y social, que no es exclusiva de nuestra patria, sino que corresponde a todo el mundo civilizado, cuya finalidad habrá de ser la de someter a aquel Poder a los mandatos de un régimen de verdadera justicia que haga invulnerables nuestros derechos. Porque sin una conciencia jurídica generalizada y fundada en bases incommovibles no se puede gozar de lo que legítimamente nos pertenece, faltarían la entereza y la hombría necesarias en aquellos que, dentro del orden constitucional, están llamados a cumplir la augusta y noble misión de aplicar las leyes en un ambiente de igualdad para todos. No olvidemos que administrar justicia, como lo dijo nuestro Libertador en ocasión memorable, es "la primera ley de la naturaleza y la garantía universal de los ciudadanos".

Y en efecto, sin un Poder Judicial probo que falle de acuerdo con los dictados del Derecho Positivo y sofrene los impulsos de la arbitrariedad y el abuso, la Constitución dejaría de cumplir su misión esencial de "afianzar la justicia" y de establecer un orden jurídico rector de la convivencia social; para convertirse en un conjunto de papel y tinta destinado a ser, por su inutilidad, la vergüenza de nuestras instituciones y el escarnio de nuestros ideales democráticos, porque, como dijo Ihering; "mientras mal alta sea la cultura de un pueblo, más afinado será su espíritu de justicia". Por eso reza el adagio; "a tal pueblo tal Juez".

## VII

Sugerimos el articulado que se indica a continuación, no como obra definitiva, sino a manera de ensayo, a fin de que pueda servir de estímulo a una labor perfecta y adecuada.

Artículo . . .—Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de ocurrir en forma verbal o escrita, por sí o por conducto de otro y valiéndose de cualquier medio de comunicación, ante la autoridad judicial competente para que se le ampare contra toda acción, decisión u omisión arbitrarias que concreta o directamente violen o inminentemente amenacen violar cualquier precepto de la Constitución y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal. (34). Asimismo, para que en casos concretos se declare que no le es aplicable una Ley, un Reglamento o cualquier disposición de la autoridad. (35).

Parágrafo Primero. — Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta (36).

**Parágrafo Segundo. — El amparo sólo procederá cuan-**

- (34) Esta disposición concuerda con la declaración general sugerida por el Lic. Ignacio Burgoa y con el Art. 1º del Ante-proyecto de Ley Reglamentaria que constituyó la Ponencia Adicional aprobada en la Quinta Conferencia Nacional de Abogados, realizada en Santa Fe, Argentina, en 1940.
- (35) Concuerda con la letra b) del Art. 51 de la Constitución de Guatemala.
- (36) Concuerda con la misma letra b) de la Constitución de Guatemala

do no estén pendientes y se hayan agotado los recursos ordinarios tendientes a modificar, reformar o revocar el acto o a ejecutar el omitido, que dé lugar al amparo.

Parágrafo Tercero. — El que intente el recurso de amparo deberá acreditar los extremos en que lo funda y el Juez de la causa, procediendo sumariamente, requerirá informe de la autoridad respectiva, la que deberá producirlo dentro de veinticuatro horas de requerida, bajo apercibimiento de resolverse con los elementos que aporte el agraviado (37).

Recibido el informe o transcurridas las veinticuatro horas, el Juez de la causa decidirá con los elementos de autos, concediendo o denegando el amparo y en el primer caso mediante mandamiento prohibitivo del acto impugnado o de ejecución del acto omitido o restitutorio de la situación anterior, cuando la violación se hubiere producido. (38).

Parágrafo Cuarto. — Es competente para conocer del juicio de amparo, la Corte Federal y de Casación, cuando se intente contra actos del Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Presidentes de Estado, los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y la Corte Superior de la jurisdicción en los demás casos. (39).

Parágrafo Quinto. — Las sentencias dictadas por las

---

(37) Concuerdia con el Art. 678 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Santiago del Estero y el Art. 7 de la Ponencia Adicional referida.

(38) Concuerdia con la letra d), Art. 8 de la mencionada Ponencia Adicional.

(39) Concuerdia con el Art. 25 del Proyecto presentado a la Cámara del Senado de Venezuela en 1945.

Cortes Superiores serán apelables para ante la Corte Federal y de Casación. (40).

Parágrafo Sexto.—El juicio de amparo tendrá lugar aun cuando no haya sido reglamentado. (41).

ANGEL FRANCISCO BRICE.

1946.

## A P E N D I C E

### PROYECTO DE LEY DE AMPARO PERSONAL DE 1.945

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Ciudadano

Presidente de la Cámara del Senado,

Presente.

Los que suscribimos nos permitimos presentar a la consideración de la Cámara del Senado un Proyecto de Ley de Amparo Personal (Recurso de Habeas Corpus) tendiente a hacer efectiva la seguridad personal que garantiza el ordinal 17 del artículo 32 de la Constitución Nacional. Se contrae el Proyecto a metodizar el recurso en lo que se refiere a poner cese a las detenciones arbitrarias que pudieren ordenar las autoridades y a las restricciones a la libertad que pudieren efectuar contra los ciudadanos aun personas no investidas de carácter público y a detener las propias amenazas de las autoridades.

(40) Sería preferible una sola instancia, pero sugerimos la revisión por parte de la Corte Federal, en vista de ser el amparo una innovación y necesitarse de la jurisprudencia del Alto Tribunal para que guíe los primeros pasos en este trascendente problema.

(41) Concuerda con el Art. 1º de la citada Ponencia Adicional.

El conocimiento del recurso se encomienda a las Cortes Superiores de los Estados y a la Federal y de Casación en lo que dice a acusaciones contra medidas arbitrarias de los altos Poderes de la Nación. El auto de amparo no envuelve la libertad inmediata o el cese inmediato de la medida contra la cual se opone. En retorno, la autoridad o persona a quien se libra, informará al Tribunal acerca de las circunstancias del caso, a fin de que aquel dicte la definitiva providencia. La sentencia que se profiera no constituye cosa juzgada y se limita a reponer las cosas al estado en que estaban antes de cometido el hecho de que se recurre.

Creemos los proponentes que ninguna oportunidad como la presente sea más propicia para que la República establezca este recurso a favor de la seguridad ciudadana. Vive la Nación una de sus épocas de mayor libertad y garantía y es precisamente por ello por lo que debemos tomar todas las medidas conducentes a que las grandes conquistas logradas en nuestra vida pública, se vean rodeadas de recursos que aseguren su permanencia. Hoy los ciudadanos nada temen de las autoridades. Y así esperamos que habrá de continuar desarrollándose nuestra vida política.

La carencia en nuestras leyes de este recurso, acusa la indiferencia con que en épocas anteriores se miraron los derechos de las personas en sí mismas. Mientras para la defensa de los bienes materiales las leyes civiles estatuyen recursos eficaces y violentos como los interdictos posesorios, en orden a la libertad individual no se han desenvuelto los medios de hacer efectiva la garantía constitucional, muchas veces expuesta al capricho de las autoridades policiales.

El Congreso de Venezuela probaría una vez más su preocupación por elevar el tono de la vida moral del pueblo, poniendo en manos de éste un recurso que le ampare de cualquier actitud arbitraria, como el que constituye la Ley que nos permitimos proponer a la ilustrada consideración del Senado.

Caracas, 18 de junio de 1945.

*Mario Briceño-Iragorri.*

*Manuel R. Egaña.*

*Luis Loreto.*

---

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

la siguiente

LEY DE AMPARO PERSONAL

Artículo 1o.—El amparo personal procede siempre que una persona se encuentre ilegítimamente privada de su libertad o esté sufriendo o tema sufrir restricciones en cualquier otro de los derechos personales que garantiza la Constitución.

Artículo 2o.—Son hábiles todas las horas y días del año para solicitar y decretar el amparo. Este recurso puede interponerse por escrito, por telégrafo o verbalmente por el agraviado o por cualquier persona mayor de edad, sin necesidad de poder. La persona que interponga un recurso por la vía telegráfica firmará el mensaje en unión de dos testigos, suficientemente conocidos del Jefe del Servicio o estación telegráfica.

Artículo 3o.—No procederá el amparo a favor de aquella persona que haya sido aprehendida en delito infraganti o esté acusada por la vindicta pública como reo de delito

calificado, para cuya averiguación se haya encabezado proceso penal.

Artículo 4o.—El escrito de denuncia o el acta en que se la reciba verbalmente, contendrá:

1o.—La designación de la autoridad, funcionario, empleado público, agente por cuya orden o bajo cuya guarda se encuentre detenido o por quien se haya efectuado, de quien se quiera prevenir, la restricción que motiva la solicitud de amparo.

2o.—El nombre del agraviado, y, en su caso, el de la persona que presente la solicitud, con expresión del nombre de aquel.

3o.—El lugar en que se efectúe la detención o la restricción denunciada de que se trata.

4o.—Si la persona agraviada está o no sujeta a encausamiento por el Juez competente.

Los requisitos establecidos en este artículo no serán indispensables cuando se ocurra en amparo por la vía telegráfica, y bastará entonces expresar el nombre de la persona que se pretende amparar y el perjuicio que sufra o tema sufrir.

Artículo 5o.—Cuando la persona que debe ser amparada se hallare a quince kilómetros o más de distancia del Tribunal en que se haya dictado el auto de amparo, podrá cometerse el cumplimiento de él a la autoridad respectiva del lugar o la que estimare más conveniente el Tribunal.

Artículo 6o.—La autoridad a quien el Tribunal hubiere cometido la ejecución del auto, deberá cumplirlo inmediatamente que reciba la orden librada por la Corte.

Artículo 7o.—Si la persona a quien se hubiere intimado la exhibición de una persona en virtud de auto de amparo, rehusare cumplirlo sin causa debidamente justificada, será inmediatamente sometida a juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

Artículo 8o.—Siempre que por causa de enfermedad o impedimento de la persona cuya presentación se pida, no puede ésta ser presentada al Tribunal, se hará constar esta circunstancia en el informe, acompañando certificación de la causa, pero si el Tribunal lo estimare necesario, podrá constituirse por sí o por medio de uno de sus Ministros en el lugar donde se encuentre el detenido, para dictar allí la resolución que corresponde. En el caso de que sean suficientes los informes que se tengan, resolverá lo conveniente sin necesidad de la presentación.

Artículo 9o.—En el caso de que alguna persona estuviere interesada, en concepto de acusadora, en la detención, no será esto obstáculo para que se confirme el amparo si ello procediere, notificándose tal providencia al interesado.

Artículo 10.—El amparo se notificará para su cumplimiento por medio de copia certificada, quedando las diligencias originales en el archivo del Tribunal.

Artículo 11.—La persona encargada de presentar la certificación del auto de amparo, se constituirá sin pérdida de tiempo en el lugar en que se halle el funcionario o persona a quien se dirija, y si el guardador o detentador, cuando se tratare de mandamiento exhibitorio, se ocultare o impidiere a entrada al establecimiento penal, lo hará constar así el funcionario ejecutor al reverso de la certificación del auto, dando cuenta al Tribunal para que sin pérdida de tiempo dicte las providencias que conduzcan a hacerse respetar y obedecer.

Artículo 12.—La autoridad, funcionario, empleado o

persona sea cual fuere su categoría, a quien se intime un auto de amparo, deberá expresar en vía de retorno de una manera clara:

1o.—Cual es la autoridad, funcionario, empleado o agente que haya practicado la privación, restricción o amenaza.

2o.—Si el quejoso se hallare detenido por orden escrita o verbal; acompañándola original en el primer caso.

3o.—Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante, o si la ha transferido a otro, caso en el cual expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia.

4o.—Si se tratare de restricciones o amenazas que no envuelvan la pérdida de lalibertad, cual es la autoridad, funcionario, empleado o agente que haya ordenado o in-puesto la medida que ocasione la queja; enviando original la orden que para el efecto hubiera recibido o constancia del hecho que pueda legitimarla.

Artículo 13.—Inmediatamente que se pide el amparo, el Presidente de la Corte, o el Vocal que le siga, si aquel no estuviere presente, procederá a citar en el acto a los otros Vocales, para constituir la Corte y proceder al conocimiento del asunto.

Artículo 14.—El Vocal principal o suplente que no concurriere al Tribunal al ser llamado para conocer de recurso de amparo, ni justificare dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citación o convocatoria, haber tenido impedimento grave para concurrir, quedará sujeto a las penas disciplinarias establecidas por la Ley.

Artículo 15.—Si la Corte se negare a expedir el auto de amparo cuando procediere, o lo retardare por más tien-

po del que dure la audiencia, los Vocales serán juzgados como reos de denegación de justicia.

Artículo 16.—Una vez que la Corte haya recibido el retorno del auto de amparo y si no encuentra causa justa para la prisión, arresto o detención de la persona amparada, se decretará su libertad.

Artículo 17.—Cuando del retorno y sus antecedentes apareciere que la prisión, arresto, multa, restricción o amenaza proceden conforme a las Leyes, se dejará sin efecto el amparo.

Artículo 18.—Cuando el Tribunal después de examinar el retorno y los antecedentes, confirmare el amparo, lo comunicará al representante del Ministerio Público a fin de que éste abra el correspondiente juicio, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 19.—De la resolución que se pronuncie a consecuencia de la solicitud del amparo no habrá recurso alguno.

Artículo 20.—En caso de que hubiere transcurrido el término fijado para el retorno del auto sin que haya habido cumplimiento por parte del funcionario cometido, la Corte decretará sin más trámites la libertad del favorecido, o en su caso el cese definitivo de las restricciones o amenazas que estuviere sufriendo, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad que corresponda para imponer al remiso las responsabilidades civiles y criminales correspondientes.

Artículo 21.—El efecto del recurso de amparo es restituir las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto contra el cual obra.

La resolución del recurso no constituye excepción de cosa juzgada.

Artículo 22.—La autoridad o persona contra quien prospere un recurso de amparo será sometida al juicio de responsabilidad consiguiente, a no ser que el Tribunal hubiere hallado que la autoridad o persona acusada procedió de buena fe.

Artículo 23.—La responsabilidad del recurrente se limita al caso en que se comprobare la absoluta inexistencia del hecho denunciado.

Artículo 24.—En caso de duda sobre la inteligencia de cualesquiera disposiciones de la presente Ley, se le dará a ésta la interpretación más favorable a la persona en cuyo auxilio se solicite o acuerde el amparo.

Artículo 25.—La Corte Federal y de Casación conocerá del recurso del amparo que se intente contra órdenes dictadas por el Presidente de la República, los Presidente de Estados y los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales. Las Cortes Superiores conocerán de los demás casos.

Dada, etc.

---